



RADICACIÓN: 080014189008-2020-00064-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO

COOTRACERREJÓN

DEMANDADO: CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS Y ELODIA ESTHER GUTIERREZ

NARVAEZ

JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la Apoderada Judicial del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS en contra del auto del 20 de abril de 2023, por medio del cual no se accedió a la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la Apoderada Judicial del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS, que presentó la solicitud de terminación por desistimiento tácito, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 24 de febrero de 2022, cuando se decretaron medidas cautelares, habiendo transcurrido más de un año sin que se solicitara o realizara ninguna actuación diferente a mantener vivo el proceso a través de las medidas cautelares.

Considera que la decisión recurrida es errada y lesiva para los intereses de su mandante, “... y constituir el recurso una tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales, frente al poder público.”

Resalta que han transcurrido más de tres años desde que se presentó esta demanda y aun en fecha 1 de marzo de 2023 se profirió auto donde no se tuvo surtida la notificación a la parte demandada y se decretó el embargo de un inmueble.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho analizará, si en este caso se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

V. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

En el presente asunto la Apoderada Judicial del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS, mediante memorial allegado el 2 de marzo de 2023, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se encontraba inactivo desde el 24 de febrero de 2022, cuando se decretaron unas medidas cautelares, y que por lo tanto había transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación.

Revisado el expediente digital ingresado al Despacho, se observa que previo a la presentación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito, se surtieron las siguientes actuaciones:

- La demanda fue presentada el 3 de febrero de 2020, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.
- Suspensión de términos del 16 de marzo al 1 de julio de 2020.



- El 14 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago, en la misma providencia se decretaron las medidas previas solicitadas con la demanda.
- 9 de noviembre de 2020, el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, allegó solicitud de requerimiento al pagador, anexó constancia de envío del aviso de notificación entregado el 20 de septiembre de 2020 en la dirección de la demandada ELODÍA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ e informó nueva dirección para notificar al Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS.
- El 25 de febrero de 2021, el Apoderado Judicial de la Demandante, solicitó requerir al pagador.
- 15 de marzo de 2021, se ordenó requerir al pagador, para el cumplimiento de la orden de embargo de fecha julio 15 de 2020.
- El 24 de febrero de 2022, se decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-205434 de propiedad del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS.
- A folio 9 del expediente obra memorial a través del cual el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, allegó constancia de envío de la citación para notificación personal, entregado el 8 de marzo de 2021 en la nueva dirección del demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS y solicita requerir al pagador.
- A folio 10 del expediente, obra memorial a través del cual el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, allegó constancia de envío del aviso de notificación, entregado el 19 de abril de 2021 en la nueva dirección del demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS.
- El 12 de octubre de 2022, la Apoderada Judicial del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS, solicitó el envío del expediente, el cual le fue remitido el 18 del mismo mes y año.
- El 18 de octubre de 2022, el Apoderado Judicial de la Demandante, solicitó seguir adelante la ejecución en contra de los Demandados.
- Mediante auto del 1 de marzo de 2023, no se tuvo como surtida la notificación de la Demandada ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ, al faltar la constancia de envío de la citación para notificación personal, en la misma providencia se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal de notificar a dicha Demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se reconoció personería a la Apoderada del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS y se decretó una medida cautelar.
- El 2 de marzo de 2023, la Apoderada Judicial del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- El 14 de marzo de 2023, el Apoderado Judicial de la Demandante, solicitó seguir adelante la ejecución en contra de los Demandados, y remitió la constancia de envío de la citación para notificación personal, enviada el 13 de agosto de 2020 a la Demandada ELODIA GUTIERREZ NARVAEZ.
- El 20 de abril de 2023, no se accedió a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, y se requirió a la Parte Demandante para que notificara en debida forma a la Demandada ELODIA ESTHER GUTIERREZ, so pena de aplicar las sanciones señaladas en el artículo 317 del C.G.P.

Visto lo anterior, es claro que contrario a lo planteado por la Apoderada Judicial del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS, para la fecha en que presentó la solicitud de terminación por desistimiento tácito -2 de marzo de 2023-, el proceso no se encontraba enmarcado en ninguno de los eventos señalados por el artículo 317 del C.G.P., y tampoco es de recibo el argumento esgrimido por la Recurrente, en el sentido de que el proceso había permanecido inactivo por más de un (1) año, pues como pudo observarse del recuento de actuaciones, previa a la presentación de dicha solicitud, el Juzgado mediante auto del 1 de marzo de 2023 -es decir de un día anterior- resolvió no tener como surtida la notificación de la Demandada ELODIA ESTHER GUTIERREZ NARVAEZ, al faltar la constancia de envío de la citación para notificación personal, además requirió a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal de notificar a dicha Demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, reconoció personería a la Apoderada del Demandado CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS y se decretó una medida cautelar.



Por supuesto, debe resaltarse que el requerimiento efectuado a la Parte Demandante en auto del 1 de marzo de 2023, fue atendido mediante memorial presentado el 14 de marzo de 2023, a través del cual nuevamente solicitó seguir adelante la ejecución en contra de los Demandados, para lo cual allegó la constancia de que la citación para notificación personal había sido enviada a la Señora ELODIA GUTIERREZ NARVAEZ, desde el 13 de agosto de 2020, a la misma dirección en que se acreditó haber entregado el aviso de notificación.

Es decir, que además de que la parte demandante cumplió con la carga procesal para la cual fue requerida dentro del término concedido, el proceso no había estado inactivo por el interregno que establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., además no puede perderse de vista que la Parte Demandante, a lo largo del proceso ha estado al corriente de surtir las actuaciones necesarias para lograr la notificación en debida forma del mandamiento de pago a los Demandados, además que ha propendido por hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, solicitando requerimientos al pagador en ausencia de los descuentos ordenados, así como otras solicitudes de medidas cautelares tendientes a obtener el pago efectivo de la obligación, todas las cuales que tienen la virtud de interrumpir el lapso señalado en la norma en mención.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia¹ de interés al caso que nos ocupa, preceptuó:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

¹ STC1216-2022, Magistrada Sustanciadora MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01



“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.”

En conclusión, este Juzgado habrá de mantener la providencia recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha veinte (20) de abril de 2023, por medio del cual no se accedió a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría ingresar de manera inmediata el expediente al Despacho, para continuar con el trámite que corresponde.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891e1b73ebb8133b2f9f87652e19da92ffae5a408806f43a3b5064d8d67b749
Documento generado en 26/07/2023 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>